

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 03/2007 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCION
NACIONAL.

COADYUVANTE: SALVADOR REYNOSA
GARZÓN.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO.

SECRETARIO: CLEMENTE CRISTÓBAL
HERNÁNDEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diecisiete de junio de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por JAVIER CASTILLON QUEVEDO, en su calidad de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, contra el acuerdo identificado bajo la clave ORD/5/026, dictado por dicha autoridad electoral el día 08 de Junio del año en curso, y

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 25 de Mayo de 2007, el representante propietario del Partido del Trabajo, presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, QUEJA CONTROVERSIA contra el ciudadano Salvador Reynosa Garzón y del Partido Acción Nacional, por considerar que se realizaron actos anticipados de precampaña electoral, violándose la Ley

Estatut Electoral de Sinaloa y el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

2. En sesión ordinaria el día 08 de Junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con sede en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, emitió el acuerdo ORD/5/026, del tenor literal siguiente:

“SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL CIUDADANO SALVADOR REYNOSA GARZON POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASI COMO AL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 5.”

“Dictamen:

PRIMERO.- Es fundada y precedente la queja interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del ciudadano Salvador Reynosa Garzón y por el Partido Acción Nacional, en virtud de haberse acreditado que incurrieron en violaciones a lo dispuesto por los artículos 117 Bis y 117 Bis A de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el artículo 7 del Reglamento para regular las precampañas electorales, en los términos expresados en el considerando VII del presente dictamen.

SEGUNDO.- en consecuencia, se le impone al Partido Acción Nacional una sanción de tipo pecuniaria, equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad, consistente en \$ 47,600.00 (cuarenta y siete mil seiscientos pesos), conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 247 de la Ley, en virtud de las razones y fundamento legal expuestos en el considerando VII del presente dictamen.

Se otorga al Partido Acción Nacional, un plazo de quince días hábiles, contado a partir de su notificación, para pagar voluntariamente ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de sanción impuesta y acreditar ante este órgano el pago relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, se tomará en

cuenta como días hábiles todos los días del año.

Se apercibe al partido político que en caso de que no cumplir con el pago de la sanción, se le solicitara a la Secretaría Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el inicio del procedimiento fiscal de ejecución.

TERCERO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, y al ciudadano Salvador Reynosa Garzón, en sus domicilios señalados ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.

COMISION DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL...”

3. Con fecha 12 de Junio de 2007, a las 22:27 horas ante el propio Consejo, el Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Revisión en contra el acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

4. Con fecha 14 de Junio de 2007 a las 13:00 horas, el ciudadano Salvador Reynosa Garzón, presentó escrito como tercero interesado ante el Consejo Estatal Electoral, argumentando que se apersona en el recurso interpuesto en contra del Dictamen-Resolución de fecha 08 de Junio de 2007, por considerar que este causa agravio de imposible reparación al partido político al que pertenece, por las razones que en ese documento expone.

Con fundamento en el artículo 221 de la Ley Electoral, se le atribuye la calidad de coadyuvante al Ciudadano Salvador Reynosa Garzón, por razón de que en su escrito al comparecer en el presente recurso aporta manifestaciones reiterantes a los agravios planteados por el partido político

actor.

5. El día 15 de junio del año en curso a las 11: 10 PM, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores junto con el Expediente remitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad Electoral, el escrito de coadyuvante que presentó el Ciudadano Salvador Reynosa Garzón; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, lo cual realizó y admitió el Recurso bajo el Expediente Número 03/2007 REV.

6. El Partido Político enjuiciante ofreció las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la certificación expedida por el Consejo Estatal Electoral en la que se hace constar que el suscrito es la Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, con lo que demuestro la personería jurídica con la que me vengo ostentando.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en copia debidamente certificada expedida por el Consejo Estatal Electoral, del Acuerdo ORD/5/026 mediante el cual se aprueba el dictamen relativo a la queja presentada por el Partido del Trabajo en contra del Ciudadano Salvador Reynosa Garzón por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como al Reglamento para la Regular la Precampañas Electorales, en los términos establecidos en el Anexo 5, tomado en la Sesión Ordinaria de fecha 08 de Junio de 2007, mediante el cual se impone a mi

representado Partido Acción Nacional una multa consistente en mil días de salario mínimo.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presentación del Recurso de Revisión y el trámite respectivo.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente ésta en todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto, en lo que benefician a mi representado y perjudiquen a la contraria.”

7. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de 2007, el Presidente de este tribunal, en ejercicio en la facultad prevista por el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ordena Diligencia para mejor proveer, al tenor literal siguiente:

Exp. 03/2007 REV

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de junio de 2007.

Visto el estado que guardan los presentes autos y considerando que para estar en aptitud de pronunciarse sobre la imposición de la sanción recurrida mediante el recurso de revisión que nos ocupa, resulta indispensable tener certeza sobre la veracidad de los hechos que la motivan y toda vez que del material probatorio que obra en autos se desprenden una serie de indicios relativos a la celebración de una reunión en la cual presuntamente se habrían efectuado actos de precampaña; en ejercicio en la facultad prevista por el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se ordena la realización de una diligencia judicial para cuya práctica, se comisiona a personal de este órgano jurisdiccional para que se constituya en el inmueble que ocupa el “Salón Las Flores”, sito en Avenida Rafael Buelna No. 900, planta alta, del Fraccionamiento El Toreo de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa. Dicha diligencia deberá entenderse con el representante legal, gerente, administrador, o encargado de la mencionada negociación, quien bajo protesta de decir verdad, deberá contestar el interrogatorio que a continuación se transcribe y en su caso, deberá exhibir la documentación que obre en su poder y se encuentre relacionada con las preguntas y respuestas de mérito:

- 1.- Que diga si sabe y le consta si el Salón Las Flores fue utilizado el pasado 19 de mayo de 2007 entre las 10 y 18 horas del día.
- 2.- Que diga si sabe y le consta quién fue la persona que fungió como contacto o enlace para arrendar dicho Salón en la fecha y dentro del horario referido.
- 3.- Que diga si sabe y le consta cuándo, cómo y por qué medios tuvo contacto con la persona que fungió como enlace para la contratación del Salón Las Flores.
- 4.- Que diga si sabe y le consta quién fue la persona que celebró el contrato de arrendamiento del Salón Las Flores.

- 5.- Que diga si sabe y le consta quién pagó los servicios del Salón Las Flores relativos al evento citado.
- 6.- Que diga si sabe y le consta quién fue la persona que, en su caso, entregó en concepto de anticipo, parte del pago de la renta.
- 7.- Que diga si sabe y le consta a favor de quién se expidió el recibo correspondiente de pago por la renta del Salón Las Flores.
- 8.- Que diga si sabe y le consta para cuánta gente fue preparado el Salón Las Flores en ese evento.
- 9.- Que diga si sabe y le consta qué mobiliario se utilizó para dicho evento.
- 10.- Que diga si sabe y le consta si se instaló mesa de presidium o podium.
- 11.- Que diga si sabe y le consta si el montaje fue tipo auditorio (esto es, únicamente con sillas).
- 12.- Que diga si sabe y le consta cuántas mesas y cuántas sillas en cada una de ellas, fueron utilizadas para el referido evento.
- 13.- Que diga si estuvo presente en la reunión o evento.
- 14.- Que diga si sabe y le consta si al evento asistieron funcionarios públicos municipales.
- 15.- Que diga si sabe y le consta si al evento asistieron militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional.
- 16.- Que diga si sabe y le consta si en la reunión referida se encontró presente el Sr. Salvador Reynosa Garzón.
- 17.- Que diga si sabe y le consta quién o quiénes organizaron el evento.
- 18.- Que diga si sabe y le consta el motivo del evento.
- 19.- Que diga si sabe y le consta qué actividades se desarrollaron durante la reunión o evento.
- 20.- Que diga si sabe y le consta quién fue el anfitrión de la reunión o evento.
- 21.- Que diga si sabe y le consta quién fue la persona con la cual el personal del Salón Las Flores ultimó la entrega del lugar arrendado.
- 22.- Que diga si sabe y le consta quién fue la persona que, en su caso, realizó el pago parcial pendiente.
- 23.- Que diga si sabe y le consta si hubo o no platillos (comida, refrescos o botanas) durante la reunión.
- 24.- Que diga si sabe y le consta si el Salón las Flores incluyó el costo de (comida o botanas) en la factura o se hizo recibo aparte.
- 25.- Que diga si sabe y le consta si la renta del Salón las Flores incluyó algún otro costo adicional por sonido, música, bebidas u otros y si se le incluyó en la factura o se hizo recibo aparte.

Para el desahogo de la diligencia señalada con antelación, se instruye a los ciudadanos licenciados Miguel Ángel Pérez Sánchez y Gloria Icela García Cuadras, Magistrado Supernumerario y Secretaria Técnica de este órgano jurisdiccional, respectivamente, para que se constituyan en el inmueble referido a fin de llevar a cabo la actuación correspondiente, levanten acta circunstanciada de la misma y de inmediato se de cuenta con ella a la Secretaría General de este Tribunal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el mencionado segundo párrafo del artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, requiérase al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, con domicilio en calle Compañía No. 16 Col. Centro de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, con domicilio en Paseo Niños Héroes No. 202 poniente, colonia Centro, de la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa; para que en forma inmediata rindan un informe por escrito a este órgano jurisdiccional en el cual señalen si ante alguna instancia intrapartidista existe denuncia o solicitud de investigación sobre la multitudinaria reunión en que supuestamente se habrían realizado actos de precampaña por el C. Salvador Reynosa Garzón e igualmente, informen quiénes se encuentran registrados ante ese instituto político como aspirantes a candidatos a puestos de elección popular por el municipio de Mazatlán y los Distritos XIX y XX del estado; y remita toda la documentación relacionada con lo anterior.

Así lo proveyó y firmó el licenciado Sergio Sandoval Matsumoto, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en unión del Secretario General del órgano jurisdiccional, que actúa y da fe.

8. En esa misma fecha, el Presidente de este Tribunal, turnó el Expediente en que se actúa a la Sala Sur, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, los numerales 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 1º; 4º; 5º; 6º; y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó *ad litteram* los siguientes agravios:

“PRIMERO. El Acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral, rompe con los principios de legalidad, imparcialidad objetividad, certeza e independencia establecidos en los artículos 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 15 de la Constitución Política Local y los artículos 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De conformidad con la interpretación de las citadas disposiciones legales invocadas, se deduce lógica y jurídicamente que las dediciones que tomen las autoridades en materia electoral deberán estar apegadas invariablemente a este principio, con lo que no se cumple en citado acuerdo por lo siguiente.

La Ley Estatal Electoral en su artículo 49 que el Consejo estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, **vigilancia**, y calificación de los procesos electorales,

así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones.

Así las cosas al resolver la Queje-Controversia (sic) erra el Consejo Estatal Electoral, cuando no realiza el examen de las pruebas conforme a los criterios establecidos, otorgándoles un valor que distan mucho de tener para acreditar la presunta existencia de la falta que se le viene reclamando a mi representado.

No coincidimos con el Consejo Estatal Electoral, cuando al Testimonio Notarial le otorga un valor probatorio que no tiene, ya que hace deducciones que no tienen lógica jurídica, no obedecen al recto raciocinio, pues de un hecho existente deduce uno inexistente amparado y hablando de verdad conocida, cuando afirma que quienes asistieron a dicha reunión eran militantes del Partido Acción Nacional, cuando ni siquiera existe otro elemento de prueba que demuestre esta afirmación, pues si tan solo se mencionaran nombres de quienes se dijeron ser militantes de la organización política que represento, lo que no ocurre.

No es posible que una reunión de convivencia a la que asistieron, según se dice, algunos militantes de Acción Nacional, puede ser calificada como un acto anticipado de precampaña y por esta razón sancionar a mi representado.

Se menciona en el resolutivo que se combate, que a dicha "reunión" asistieron un número indeterminado de personas, militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, sin demostrarlo, ni siquiera presuntivamente.

Quiero mencionar que existen muchos lugares de reunión en los que siempre van a encontrar militantes del Partido Acción Nacional, cines, centros de recreo, playas, clubes privados y públicos, parques, jardines y demás equipamiento, sin embargo si en dichos lugares se reúnen dos o mas personas tal reunión, a juicio del Consejo Estatal Electoral se constituiría un acto anticipado de precampaña.

Entonces con ese criterio, todos aquellos que pretendan competir por un puesto de elección popular habría de encerrarlos en sus domicilios, a efecto de que a los mismos no se le vean en lugares públicos pues ello constituiría, a juicio del Consejo Estatal Electoral un acto anticipado de precampaña.

Quienes son de alguna forma mencionados como pretensos aspirantes a un puesto de elección popular, por ese simple hecho tendrían necesidad de no aceptar ningún tipo de invitaciones a lugares públicos ni privados, llámese reuniones de amigos, familiares, negocios, o ala simple asistencia a un lugar en el que se reúnan voluntaria o accidentalmente, so pena de ser calificados como un acto anticipado de precampaña por el Consejo Estatal Electoral, en el caso de que en dichos lugares se

encuentre un militante o simpatizante de un partido político que tenga el reconocimiento como para llegar a constituirse en un potencial candidato a un puesto de elección popular.

Los lugares de reunión, tanto públicos como privados, eso son, lugares en los que un ciudadano puede acudir en busca de un momento de diversión y sana convivencia con los amigos, parientes, compañeros de trabajo o reuniones de trabajo o negocios, sin embargo no por ello pueden ni deben ser calificados como actos anticipados de precampaña, toda vez que en México, gozamos de garantías constitucionales que nos permiten tener relaciones, organizarnos y asociarnos, siempre con fines lícitos.

No coincidimos con el criterio bajo el cual el Consejo Estatal Electoral califica o mas bien descalifica una reunión, endilgándole el calificativo de un acto anticipado de precampaña.

Coincidimos con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que define la Precampaña como: **"el conjunto de actividades que realizan los ciudadanos aspirantes a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, dentro de un proceso de elección interno convocado por aquel con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener una candidatura"**.

El signo característico de estas actividades debe ser el estar dirigido a quienes tienen la capacidad estatutaria de otorgarle su apoyo para obtenerla, pueden ser los miembros afiliados o la ciudadanía en general, ello depende de la reglamentación interna de cada partido.

Entendemos que el objeto de la regulación de precampañas es generar condiciones de equidad y certeza en una contienda electoral y con ello propiciar la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones, al establecer las normas relativas a la realización de procesos democráticos de selección interna de los partidos políticos.

Este hecho no es óbice para establecer una limitación a la libre manifestación de las ideas ni al derecho de asociación de quienes participan en los procesos electorales, sancionando indiscriminadamente todo tipo de reuniones como actos anticipados de precampaña.

Erra el Consejo Estatal Electoral cuando señala que la reunión privada realizada fue con motivos estrictamente políticos, pues de la prueba en la que se funda para dictar el acuerdo, de ninguna forma advierte que exista constancia de ello, como también erra cuando afirma que el documento en cuestión se aprecia que el objeto principal o único de dicha reunión fue abordar lo concerniente al proceso electoral en marcha, pues el contenido y alcance del mismo no es el que le otorga el Consejo.

Nos parece del todo insostenible las afirmaciones vertidas en el acuerdo con el que se aplica la sanción económica a mi representado, pues tanto al Ley como el Reglamento señalan cuando se esta en presencia de un acto de precampaña, al que no se ajusta definitivamente los actos que se dicen realizados.

No compartimos el criterio del Consejo Estatal Electoral, cuando califica como acto anticipado de precampaña, la reunión privada celebrada, cuando no existe prueba alguna en el expediente con la que se demuestre la existencia del elemento subjetivo como lo es la búsqueda de la nominación a una candidatura para poder afirmar que se esta en presencia de este tipo de actos.

De los testimonios que aparecen en el documento, en que pretende fundar sus afirmaciones no existe atesto alguno que mencione la existencia de elementos constitutivos de actos de precampaña, pues estos son contestes en afirmar que nunca demenciono aspiración política alguna de parte de los asistentes al evento.

Ahora bien, nos parece cuestionable el valor jurídico que el Consejo esta otorgando al testimonio rendido ante notario público, cuando es de explorado derecho de que las declaraciones vertidas ante autoridad diferente de la judicial no tiene valor probatorio pleno, sino un valor indiciario que debe de adminicularse con otras pruebas a efecto de considerarlas aptas, al efecto me permito transcribir tesis jurisprudencial emitida por al Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

(RUBRO) “ACTUACIONES DE LOS NOTARIOS. LA DECALRACION DE UNA DE LAS PARTES RECIBIDAS POR EL FEDATARIO PUBLICO, CONSTITUYE UN MERO INDICIO.”...

(RUBRO) “PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PUBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).”...

(RUBRO) “INTERPELACION NOTARIAL. NO SE EQUIPARA A LA PRUEBA TESTIMONIAL.”...

En razón de lo anterior la prueba en la que se funda el Consejo Estatal Electoral, deviene en insuficiente para demostrar las afirmaciones contenidas en su resolución, tomando en cuenta que es el único elemento de prueba en la que se funda la misma.

Al no contar con prueba diferente del instrumento público otorgado ante la fe del notario publico, con cual adminicularla, dicho elemento probatorio carece de la fuerza legal que le otorga el Consejo Estatal Electoral, otorgándole un valor probatorio insuficiente para los fines que persigue.

En todo caso correspondía a la parte quejosa aportar elementos suficientes a efecto de demostrar sus afirmaciones, lo cual a nuestro juicio de forma alguna ocurrió en el procedimiento.

De conformidad con el acuerdo dictado con fecha 11 de Mayo de 2007 para resolver la consulta presentado por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al sentido y alcance de actos de precampaña y actividades equiparables a precampaña electoral, así como el contenido del artículo 29 del Reglamento para regular las precampañas, en su pagina 5 tercer párrafo, que establece: ***conforme a lo definido por el Reglamento que se estudia, se requiere del elemento objetivo consistente en las reuniones publica o privadas, promociones en los medios, asambleas, etcétera, pero además se necesita el elemento subjetivo que consiste en la intención de que dichos actos materiales sean con el objeto de obtener una nominación como aspirante a candidato por el partido político o coalición de que se trate;*** (sic), elemento que se encuentra ausente en los hechos que me ocupan, de ahí que pueda afirmar que tales actos no revisten las características de una acto anticipado de precampaña.

Como lo sigue razonando: en una interpretación gramatical, sistemática y funcional, como lo señala el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como ya se menciono, solo se requieren que se configuren los dos elementos consistentes en los eventos ya citados y que tales sucesos pongan de manifiesto el interés o intencionalidad del ciudadano de que se propicie como resultado la nominación de una candidatura; (sic) elemento que no se aprecia ni se desprende de forma alguna de las constancias que en vía de prueba obran en el expediente que hoy me ocupa.

Ahora bien, *al tenor de lo expresado para calificar el acto de precampaña se requiere del elemento objetivo consistente en las reuniones publicas o privada, promociones en los medios, asambleas, y demás y de un elementos subjetivo que consiste en la intención de que dichos actos materiales sean con el objeto de obtener la nominación como aspirante a candidato del partido de que se trate. Así las cosas, resulta claro que para que se surta jurídicamente la hipótesis de la prohibición a que se alude el artículo 7 del Reglamento, es necesario que se configuren tanto los elementos objetivos como subjetivos de la figura de la precampaña o de su acto equiparable, este ultimo no es otro que la finalidad de alcanzar una nominación; luego entonces, si en los actos públicos o privados, asambleas y demás eventos que describe la Ley y el Reglamento como actos de precampaña no se pone de manifiesto el interés o la intencionalidad del ciudadano de que tales sucesos tengan ese objetivo, por consiguiente tales hechos no serian punibles y por ende objeto de sanción*, Pagina 7 segundo párrafo del Acuerdo para resolver la consulta presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al desahogo de diversas dudas sobre la aplicación del Reglamento par Regular las Precampañas

Electoral y en su caso se adicione o reforme dicho reglamento de fecha 11 de Mayo de 2007.

Como puede apreciar ese Tribunal Estatal Electoral, el Consejo Estatal Electoral ya estableció un criterio para determinar cuando se esta en presencia de actos de precampaña que definitivamente no son los hechos que me ocupan, pues de estos no se desprende ni siquiera presuntivamente el elemento subjetivo al que se refiere el Consejo.

Nos parece del todo inadecuada la valoración que el Consejo Estatal Electoral a las testimoniales rendidas ante el notario público ya que de su dicho no se desprende ni de forma presuntiva que el aspirante a precandidato haya tenido intenciones de hacer proselitismo en dicha reunión, sino que en todo caso fueron personas ajenas las que abordaron ese punto cuya conducta no puede ser imputable al Ing. Salvador Reynosa.

Por todo lo anterior podemos afirmar validamente que el Consejo Estatal Electoral al resolver la queja presentada no lo hizo apegado a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia establecidos en los artículos 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 15 de la Constitución Política Local y los artículos 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. El acuerdo dictado viola en perjuicio de mi representado garantías constitucionales contenidas en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual la letra dice:

ARTÍCULO 9:.....

El ser humano es un ser social y por ende necesita interrelacionarse con los demás para poder desarrollar todas sus dimensiones y encontrar el sentido pleno de su existencia. La libertad de reunión y de asociación pacífica es un derecho básico, no solo del individuo en particular, sino de la sociedad y su bien común.

Cuando no es garantizado este derecho se destruye la subjetividad creativa del ciudadano, de la sociedad y su espíritu de iniciativa, proliferándose la pasividad, la dependencia y la sumisión; esto a su vez provoca un sentido de frustración y desesperación de las personas que los conduce a una despreocupación por la vida social de su país.

La asociación del hombre debe realizarse sobre la base de objetivos, metas, e intereses comunes que pretendan lograr la defensa de los intereses vitales de los hombres y las mujeres y la consecución del bien común. En este rol desempeñan un papel muy importante los grupos intermedios que conforman la sociedad civil, entre los que se encuentran los ámbitos de la familia, grupos económicos, sociales, políticos y culturales. Ellos

deben reunirse con autonomía propia para poner en practica los diferentes proyectos que los vinculan entre sí.

Es misión del Estado garantizar la estabilidad y seguridad de las relaciones sociales creando los mecanismos e instrumentos de participación democrática que necesitan los miembros de una sociedad, para crear un hábitat favorable y necesario a la hora de lograr una convivencia mas armónica y placentera. Limitar o entorpecer dichas relacione sociales por diferentes motivos, perjudica a la sociedad en su conjunto y a su desarrollo y es contrario a su razón de ser.

Este principio en una muestra irrefutable de lo imprescindible que es para la garantía de los derechos la libertad de asociación y reunión.

Podemos asegurar que a través de la solidaria colaboración que surge de la libre reunión y asociación pacifica se garantiza la creación de comunidades de trabajo cada vez mas amplias y seguras para llevar a cabo la transformación del ambiente natural y del mismo ambiente humano.

Una sociedad, en la medida que tenga y garantice mas la libertad de este derecho de asociación y reunión, será mas diversa y mas rica por el hecho que la diversidad es fuente de riqueza y desarrollo. Mientras mas grupos autónomos e independientes existan, mayor y mas amplio será el tejido de la sociedad civil y por ende mucho mas activa y dinámica será la vida de un país. No debemos tenerle miedo a esta diversidad, mas bien lo que hay es que canalizarla y establecer un marco que garantice que la libertad de reunión y asociación pacifica este encausada a al búsqueda del desarrollo y del bien común de la Nación. Así lo mencionan *Virgilio Toledo López en el Boletín "En Consulta". Cuba, Año VI. No.65 Marzo 2006.*

La libertad de reunión, como puede apreciarse es una garantía constitucional, que permite a todos lo mexicanos reunirse en la búsqueda del bien común, mas nunca podrá limitarse ni aun por determinación judicial.

La libertad de reunión implica que la autoridad únicamente podrá reglamentarla en los casos de alteración del orden publico, la seguridad publica y la seguridad nacional.

De la misma forma el derecho a la libertad de asociación se encuentra garantizado y protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Artículo 20 declara: "Toda persona tiene el derecho a reunirse y asociarse de forma pacifica. El Artículo 23 señala: "Toda persona tiene derecho a crear y formar parte de los sindicatos laborales para la protección de sus intereses".

El Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice: "Toda persona tiene el derecho a la libertad de asociación con otros/as, incluyendo el derecho a crear y formar

parte de los sindicatos laborales para la protección de sus intereses”.

El Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicas, Sociales y Culturales exige que “los estados parte del Pacto garanticen el derecho de todo el mundo a crear sindicatos y a adscribirse al sindicato de su elección sujeto solo a las leyes de organización correspondientes, para la promoción y protección de sus intereses económicos”. El artículo clarifica aun mas las restricciones que pueden imponerse a este derecho solo en los casos en los que esa restricción temporal sea vital para los intereses de las seguridad nacional o del orden publico en una sociedad democrática, o cuando la restricción es para la protección de los derechos y libertades de otros”.

La Declaración de Derechos y Responsabilidades de Individuos, Grupos y Órganos de la Sociedad para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales Universalmente Reconocido tomada por la Asamblea General de Naciones Unidas (también conocida como declaración para la protección de los defensores de los derechos humanos) reafirmo el derecho de los/as ciudadanos/as a asociarse libremente con otros/as con el propósito de trabajar para la protección y consecución de los derechos y libertades fundamentales. De la misma manera reitero que la principal responsabilidad de la promoción y protección de los derechos fundamentales la tiene el Estado.

Específicamente con respecto a la libertad de asociación, el Artículo 5 de la Declaración de la Asamblea General reafirmaba los derechos a: “(a) reunirse en forma pacífica”, “(b) a crear, unirse a y participar en organizaciones, asociaciones o grupos no-gubernamentales”, y “(c) a comunicarse con organizaciones no-gubernamentales e intergubernamentales”.

La libertad de asociación consiste en al facultad de las personas para constituir agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos.

Las libertades señaladas con la determinación del Consejo Estatal Electoral, vienen siendo menoscabadas, cuando a todo tipo de reuniones, tanto públicas como privadas, en lugares tanto públicos como privados, si suceden dentro del periodo electoral, le viene otorgando el carácter de acto anticipado de precampaña.

Nos parece poco afortunado este hecho pues resulta a todas luces atentatorio de libertades consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Por otro lado nos parece excesiva la sanción aplicada, los razonamientos esgrimidos por el Consejo Estatal Electoral para tal efecto, a nuestro juicio la graduación se hizo de forma inadecuada.

Por una parte se señala que, al haber quedado, supuestamente, acreditada la falta del C. SALVADOR REYNOSA GARZON, razona que existe una atenuante consistente esta en que no se tiene antecedente alguno de realización de conductas semejantes y califica la falta como leve y decide aplicar el máximo de la sanción contenida en la Fracción II de la Ley Electoral de Sinaloa, al respecto he de mencionar que aunque exista la posibilidad de graduar el monto de la multa, no lo razona suficientemente y aplica el límite máximo de la misma, constituyéndose así en una multa excesiva, respecto de este he de transcribir la siguiente tesis:

(RUBRO) “MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTICULOS 61, ULTIMO PARRAFO Y 205 BIS-7, DEL CODIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”...

Atendiendo estos criterios sumados a los contenidos en la resolución dictada, el Consejo Estatal Electoral, a nuestro juicio debió de haber graduado la multa atendiendo a los principios que se invocan en la tesis invocada, tales como gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento del que se pueda inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, a fin de fijar su monto.

En el indebido caso de que se considerasen inatendibles del conceptos de violación hechos valer, solicitamos se gradúe el monto de la sanción aplicada, tomando en cuenta los factores señalados a efecto de individualizarla debidamente.”

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor, mientras que a la instrumental de actuaciones y a la presuncional, se les otorgará el valor respectivo en el CONSIDERANDO NOVENO de esta sentencia.

QUINTO.- Por lo que hace al ciudadano Salvador Reynosa Garzón con la presentación de su escrito como tercero interesado, según

lo expresó, fue rectificado por este tribunal pues su intervención según se expresa en el punto 4 de Resultandos de esta sentencia y en concordancia a lo señalado en el artículo 221 párrafo segundo de la Ley Electoral de Sinaloa, debe ser de coadyuvante; en ese tenor acude en tiempo, exponiendo que se apersona en el recurso interpuesto en contra del Dictamen-Resolución de fecha 08 de junio de 2007, por considerar que este causa agravio de imposible reparación al partido político al que pertenece, por las razones que en ese documento expone; en consecuencia, dígasele que se le tiene por apersonado con las manifestaciones que refiere y que se esté a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- En análisis exhaustivo de los agravios expresados por el partido recurrente, y que se transcribieron en el considerando tercero de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional advierte que se concretizan en los puntos siguientes:

1. Que el Consejo Estatal Electoral no valoró correctamente la prueba testimonial contenida en documento notarial, ya que le otorgó valor probatorio pleno que no tiene y que dicha prueba no demuestra por sí misma elementos constitutivos de actos anticipados de precampaña.

2. Que se violaron en su perjuicio las garantías contenidas en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagradas como garantías de libertad de reunión y de asociación.

3. Reclama que la sanción aplicada por el Consejo Estatal Electoral es excesiva, ya que al fijar el monto de la sanción aplicada consistente en multa, no tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento que pueda repercutir en la gravedad o levedad de la infracción.

SEPTIMO. Para resolver el presente recurso, es necesario determinar qué se entiende por actos de precampaña así como por actividades equiparables a precampaña. Para ese efecto, el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales dispone en sus artículos 3 y 7, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.”

“ARTÍCULO 7.- Queda prohibida toda **actividad equiparable** a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, **con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato**, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.”

Del análisis de la fracción I, del artículo 3 del reglamento en cita, se observa que deben existir al menos dos elementos para que se generen Actos de Precampaña. El **primero** de ellos consiste en que se realicen actividades, tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias; y el **segundo** elemento exige que exista un aspirante a candidato, es decir, un ciudadano a quien las actividades referidas precedentemente le resultan de apoyo para obtener su nominación como candidato para contender en una elección constitucional a través de un partido político o coalición.

Por lo que se concluye que la legislación electoral autoriza a los militantes o simpatizantes de un partido político para que busquen obtener la nominación de su partido o coalición en su favor o de un tercero, a realizar acciones proselitistas, entre otras, reuniones públicas o privadas, donde su conducta ponga de manifiesto el proselitismo de precampaña, siempre y cuando dicha conducta la realicen dentro de los plazos establecidos por la ley.

Ahora bien, y respecto al artículo 7 anteriormente transcrito, específicamente en lo que se refiere a la expresión “actividad equiparable a precampaña electoral”, se hace necesario definirla; para ello este resolutor consulta el Diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española, (vigésima segunda edición, 2001, tomo I A-G, página 944), primero el vocablo equiparable, que significa: *“que se puede equiparar”*; y en segundo termino el verbo equiparar, que significa: *“Considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa.”*

Entonces, podemos decir que la actividad equiparable a precampaña electoral es aquella actividad que tiene relación o es similar con un acto de precampaña, que por su naturaleza tiene como objetivo que un ciudadano pretendiente a “candidato” por si o por conducta de militantes o simpatizantes que le sean afines, busque la nominación como candidato de un partido político o coalición para contender en una elección constitucional.

Además, cabe mencionar que la Ley Electoral en su artículo 117 bis, párrafo tercero, y el reglamento de precampañas en su artículo 6, estipulan que las precampañas electorales no podrán iniciar antes de cuarenta y cinco días naturales del inicio de periodo de registro de la candidatura correspondiente, debiendo concluir a más tardar, un día antes del inicio de dicho periodo; es decir, las precampañas electorales pueden iniciar a partir del 1 de junio y concluir hasta el 15 de julio del presente año, pues en este proceso electoral, se elegirán únicamente a Diputados y a los integrantes de los Ayuntamientos, los cuales tienen como plazo para el registro de las candidaturas la segunda quincena del mes julio, de conformidad con el artículo 111, fracciones II y IV de la Ley Electoral de Sinaloa.

Por lo tanto, debe entenderse que queda prohibido todo acto de precampaña antes del plazo fijado por la ley y el reglamento, como bien lo señala el artículo 7 del Reglamento de Precampañas Electorales, donde expresamente se prohíbe realizar toda actividad equiparable a precampaña o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido o coalición, o terceros con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato.

Cabe aclarar que de acuerdo a una interpretación gramatical, cuando el artículo 7 del reglamento hace mención a “terceros”, se está refiriendo al ciudadano que no siendo militante o simpatizante de un partido político, por sí y para sí mismo realice actividades equiparables de precampaña o actos de precampaña fuera del plazo legal, con el objetivo de llegar a ser aspirante a candidato.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima, para que se tenga por realizado un acto anticipado de precampaña electoral se requiere que se acrediten los tres elementos siguientes:

A. Que alguno o algunos militantes, simpatizantes de un partido político o coalición o tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía

pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

B. Que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición.

C. Que la actividad sea realizada antes del plazo establecido por la Ley Electoral y el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

Aunado de lo anterior, tenemos que el artículo 117 bis A, señala que los aspirantes a candidatos tienen la obligación de respetar y cumplir lo prescrito en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, además, se establece en el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales en su artículo 1, que su observancia es obligatoria para los partidos políticos o coaliciones, así como para sus militantes, simpatizantes y terceros que aspiren a convertirse en candidatos a puestos de elección popular. Así también destaca lo dispuesto por el artículo 117 bis A, apartado B, inciso b, consistente en la prohibición expresa y absoluta de realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie.

De la misma forma, los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del reglamento multicitado, establecen que serán sancionados los actos anticipados de precampaña realizados por un militante, simpatizante o tercero por ser infracción a la ley y reglamento respectivo.

OCTAVO. En la especial circunstancia en que se encuentra este resolutor de contar en autos con pruebas que califican como indiciarias, se hace necesario definir previamente qué se entiende por ellas, así como por pruebas presuncionales.

Para Eduardo J. Couture se debe entender por **indicio** el “objeto material o circunstancia de hecho que permite formular una conjetura y sirve de punto de partida para una prueba” (Voz: Indicio. “Vocabulario jurídico”. Edit. Depalma, 6ª. Reimpresión de la 1ª edición, Buenos Aires, 1997, pág. 332). Por otra parte, Héctor Fix-Zamudio define la voz indicio como los “hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso” (Voz: Indicio. “Enciclopedia Jurídica Mexicana”. Edit. UNAM-Porrúa, Tomo IV, México, pág. 496).

Además, la doctrina (Armienta Calderón, Gonzalo. “Teoría General del Proceso”. Edit. Porrúa, México, pág. 271) ha señalado que un indicio debe contar con las siguientes características:

a). Ser anterior al hecho como concomitantes con el mismo.

- b).** Encontrarse vinculados con el hecho desconocido cuya existencia se pretende acreditar.
- c).** Ser directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.
- d).** Ser concordantes unos con otros, tener íntima conexión entre sí y relacionarse sin esfuerzo desde el punto de partida hasta la conclusión buscada.
- e).** Finalmente fundarse en hechos reales y probados.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “INDICIOS, PRUEBA POR MEDIO DE” determina que los indicios lleguen a constituir una prueba deben ser **(i)** varios, **(ii)** “provenir de diversas fuentes” y **(iii)** concurrir a probar el mismo hecho. A continuación, se cita *in lettere* la tesis aludida:

No. Registro: 273,294
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Sexta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Parte, CXVIII
Tesis:
Página: 15

INDICIOS, PRUEBA POR MEDIO DE.

Para que los indicios lleguen a constituir pruebas suficientes en relación a un hecho determinado, deben ser varios, provenir de diversas fuentes y concurrir a probar el mismo hecho.

Amparo directo 2091/66. Agustín Bernal Reyes. 10 de abril de 1967. Mayoría de tres votos. Ponente: Raúl Castellano.

Por otro lado, tenemos que el Poder Judicial de la Federación a través del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha emitido ya tesis jurisprudencial que precisa qué requisitos deben colmarse para que un indicio genere presunción de certeza; dichos requisitos son los siguientes:

- a).** La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, “esto es, que no exista duda alguna de su veracidad”.
- b).** La pluralidad de indicios, “que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permiten conocer e inferir la existencia de otro no percibido”.
- c).** La pertinencia, “que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos”.
- d).** La coherencia, “o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados”.

La tesis referida de la cual se extraen los citados principios de la lógica inferencial, es del tenor siguiente:

No. Registro: 180,873
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.C. J/19
Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Ahora bien, procede definir lo que por **presunción** debe entenderse. Así las cosas, citando a Escriche tenemos que presunción se debe entender como *“la conjetura ó indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza, o bien: la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un*

hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto" (citado por Amienta Calderón, Gonzalo, Opus cit. Pág. 270).

Tenemos entonces que: **(i) un indicio se construye a partir, entre otros, de los siguientes elementos si:** *(a). Son anteriores a los hechos; (b). Están vinculados con los hechos desconocidos; (c). Ser directos; (d). Son directos; y (e). Se fundan en hechos reales y probados;* **(ii) la suma de indicios genera presunción de certeza si:** *(a). Fiabilidad de los hechos; (b). Pluralidad de indicios; (c). Pertinencia; (d). Coherencia.*

NOVENO. Una vez establecido lo anterior, este resolutor entra al estudio del **primer agravio** planteado por el Partido Acción Nacional, el cual consiste que el Consejo Estatal Electoral no valoró correctamente la prueba testimonial contenida en documento notarial, ya que le otorgó un valor probatorio pleno que no tiene y que dicha prueba no demuestra por sí misma elementos constitutivos de actos anticipados de precampaña.

Al respecto, este órgano jurisdiccional encuentra que el artículo 243, párrafo sexto dispone, que las declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, serán tomadas como prueba presuncional; en el caso en estudio, acontece que la testimonial contenida en el documento notarial que obra agregado en autos, a juicio de este

juzgador únicamente generan indicios o presunciones, lo que se robustece con lo señalado en las tesis de jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la **diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza**, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una **posible fuente de indicios**.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.— Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).—En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, **se le otorga el valor probatorio de una presuncional**; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 205-206, Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 951-952.

De la testimonial consignada en instrumento notarial numero 16,561 (Dieciséis mil quinientos sesenta y uno), Volumen LXVII (Sexagésimo séptimo), de fecha primero de junio de 2007, solicitada, según consta en

dicho instrumento, por Ricardo Castañeda Ramírez; testimonios que fueron rendidos por los ciudadanos María Guadalupe Hernández Villa, Adán Camacho Gaxiola y Jorge Figueroa Cancino, ante el Notario Público, número 147 del Estado de Sinaloa, Licenciado José Manuel Magallón Osuna, se desprenden los siguientes indicios:

1. Que el día sábado 19 de mayo de 2007, se llevó a cabo una reunión en el salón de fiestas “Las Flores”, ubicado en avenida Rafael Buelna de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, de las 14:00 horas a las 16:00 horas.
2. Que fue una reunión entre amigas y amigos del Partido Acción Nacional.
3. Que la finalidad de la reunión fue para hablar de temas referentes a la Ley Electoral y del proceso electoral que se avecina.
4. Que en dicha reunión estuvo presente Salvador Reynosa Garzón.
5. Que Salvador Reynosa Garzón no hizo manifestación respecto a sus aspiraciones políticas.
6. Que sí hubo algunas manifestaciones por parte de los asistentes en apoyo a las aspiraciones políticas de Salvador Reynosa Garzón.

7. Que Salvador Reynosa manifestó que no eran tiempos para hablar de las aspiraciones políticas, que no era el motivo de la reunión y solicitó que se calmaran.

Derivado de lo anterior, tenemos que sí existió una reunión privada, donde estuvieron panistas y entre ellos Salvador Reynosa Garzón, para hablar de la Ley Electoral y del proceso electoral, que sí hubo manifestaciones proselitistas, sin que Salvador Reynosa Garzón hiciera manifestación directa de su intención de ser aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional, sin que hasta el momento sea dable definir si la finalidad de la reunión privada fue para que Salvador Reynosa Garzón realizara por sí o para sí labores proselitistas.

Para efecto de realizar un análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, es necesario tomar en cuenta las pruebas que se relacionen con los agravios vertidos, esto es, atendiendo al principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades electorales, para efectos de emitir una resolución conforme a derecho, tal como lo señala Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones

admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

Las pruebas a estudiar, analizar y valorar, obran en autos del presente expediente, las cuales son las siguientes:

I.- Prueba superviniente consistente en una copia simple, relativa a una nota periodística que en su encabezado dice: “Se brinca la ley Chava Reynosa”, publicada en el Periódico RIO DOCE, en fecha 28 de mayo del presente año, la cual es una documental privada de acuerdo al artículo 243, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Cabe mencionar que las notas periodísticas únicamente producen indicios sobre los hechos que se plasman en ella, tal como lo menciona en lo que interesa la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a las notas periodísticas mencionando que no son aptas para demostrar hechos contenidos en dicha nota, como se desprende en lo que interesa de la tesis aislada siguiente:

No. Registro: 203,623
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Tesis: I.4o.T.5 K
Página: 541

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de

formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Ahora bien, del análisis de la nota periodística se puede observar únicamente la narrativa del reportero Cayetano Osuna, respecto a una reunión privada llevada a cabo el día 19 de mayo del presente año, en el salón “Las Flores”, de la ciudad de Mazatlán, y que en esa reunión se hizo precampaña a favor de Salvador Reynosa Garzón; también se menciona que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Mazatlán niega que se haya realizado dicha reunión bajo el auspicio de dicho partido; también se menciona que se presentó denuncia por tres ciudadanas panistas ante el Comité Directivo Municipal de Mazatlán, por que la reunión fue con carácter proselitista; además, así también se observa, que Salvador Reynosa Garzón dijo: *“que no era un acto de proselitismo político, ni de precampaña sino una reunión de amigos”*, de lo anterior se determina que sí existió una reunión, que sí estuvo Salvador Reynosa Garzón, que sí hubo manifestaciones políticas, que la reunión fue con carácter proselitista.

II.- Respecto a la prueba consistente en una copia fotostática simple del oficio sin número, de fecha 22 de mayo de 2007, expedido por Tomás Coronel Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Mazatlán, Sinaloa, es una documental privada de acuerdo al artículo 243, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, del tenor literal siguiente:

Mazatlán, Sinaloa; 22 de mayo de 2007

C. JUAN MANUEL GARCIA
DURO Y MACIZO
PRESENTE.-

Por medio del presente te saludo afectuosamente y te comento que el motivo de la presente es para comentarte que con regularidad seguimos tu emisión y el día de ayer 21 de mayo escuche los comentarios que se hicieron al respecto de una reunión el día sábado 19 en algún local ubicado en la Avenida Rafael Buelna, considero desatinados el señalamiento que ese evento se haya realizado con el auspicio del Partido Acción Nacional, o con el consentimiento de su Comité Directivo. En ningún momento esta dirigencia participó en la organización y promoción de dicho evento quienes hayan acudido lo hicieron a título estrictamente personal y en todo caso si ello implicara alguna infracción a los Reglamentos y Estatutos del partido o a la Legislación Electoral vigente deberán asumir las consecuencias y responsabilidades de sus actos una vez que sean agotadas las formalidades del procedimiento respectivo.

Debo reiterar el deslinde de parte del Comité Directivo a mi cargo de cualquier evento o promoción a favor de militante alguno y para evitar cualquier especulación te informo como primicia que los candidatos de Acción Nacional serán votados mediante convención durante la primera quincena del mes de Julio, sin que exista ningún otro medio para lograr candidatura alguna.

Te reitero mi aprecio personal y el respeto de Acción Nacional para el libre ejercicio periodístico.

ATENTAMENTE
LIC. TOMAS CORONEL LIZARRAGA
PRESIDENTE CDM

Este juzgador determina que del análisis del oficio antes transcrito, se desprende lo siguiente:

- a) Que se niega por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional los comentarios que se hicieron en el programa de radio “DURO Y MACIZO”, relativo una reunión de día 19 de mayo del presente año, se haya realizado con el consentimiento de dicho comité.
- b) Que se niega que la dirigencia municipal panista haya organizado y promocionado el evento.
- c) Que se afirma que la elección de los candidatos serán votados mediante convención.

Como se puede observar de la prueba descrita, se confirma de manera indiciaria que el día 19 de mayo de 2007, sí se llevó acabo una reunión privada, así como el claro deslinde del partido político a la organización y consecuencias de dicha organización.

No escapa a este juzgador que el Consejo Estatal Electoral no estudió con exhaustividad el caso concreto en que versó la Queja Controversia, trayendo como consecuencia que el expediente respectivo no quedó debidamente integrado **ni ejerció adecuadamente sus facultades de investigación en tanto que el procedimiento de queja aludido es de los que se sujetan al principio inquisitivo**, ya que, dada la brevedad del periodo de precampañas, en el caso concreto corresponde preponderantemente a la autoridad electoral allegarse de probanzas, por razón a que no recae la carga de la prueba sólo en el quejoso, como

erróneamente lo afirma el partido actor; este Tribunal en cumplimiento a su función jurisdiccional y para resolver pertinentemente, en plenitud de jurisdicción, **consideró** imprescindible para el esclarecimiento de los hechos y establecer la verdad o certeza de los mismos, que practicara diligencias para mejor proveer tal y como consta transcrito en el Resultando numero 7 de esta sentencia, por lo cual ordenó realizar un interrogatorio al personal del Salón Las Flores, así como el requerimiento de informes al Partido Acción Nacional, tanto en su Comité Directivo Municipal de Mazatlán así como en su Comité Directivo Estatal.

Ahora bien, respecto al interrogatorio anteriormente señalado, practicado por personal comisionado, de las respuestas que se anexan en autos del expediente, resultaron los elementos siguientes:

- Que sí se llevó acabo una reunión el día 19 de mayo del presente año.
- Que el pago del arrendamiento del Salón las Flores lo realizó el ciudadano Ricardo Castañeda Ramírez.
- Que la reunión fue para 200 personas.
- Que el salón fue de tipo auditorio, con presidium.
- Que era una conferencia de la JUMAPAM.
- Que había unidades motrices de la JUMAPAM.
- Que en la reunión sólo hubo como bebida agua.

De lo anterior se desprende que hubo reunión privada; que la organizó la JUMAPAM para una conferencia, y que el evento fue para doscientas personas; que el pago correspondiente al arrendamiento del local lo realizó el señor Ricardo Castañeda Ramírez, lo cual se documentó con la factura número 1853 por la cantidad de \$6,900.00 (seis mil novecientos) pesos.

No pasa desapercibido a este resolutor que a la fecha de la celebración del evento aludido, por ser un hecho público y notorio, el gerente general de la JUMAPAM era el señor Salvador Reynosa Garzón.

Por lo que toca a los requerimientos solicitados al Partido Acción Nacional antes señalados, el Comité Directivo Municipal de Mazatlán, otorgó una copia simple de una denuncia presentada el 22 de mayo del año en curso, firmada por las ciudadanas María Luisa González, María Félix Moran y María Elena Meraz Bargueño, en la que se menciona que se realizó una reunión privada el día 19 de mayo del presente año en el Salón las Flores y que dicha reunión fue para apoyar a la candidatura del Arquitecto Salvador Reynosa Garzón, él cual presidió la reunión desde el inicio; además se expresó que Salvador Reynosa Garzón manifestó que va por la candidatura para la presidencia municipal, donde estuvieron, entre otros, funcionarios de la Junta Municipal de Agua Potable y del Ayuntamiento de Mazatlán, denuncia cuya copia simple obra en el presente expediente.

Se desprende de dicho documento que sí se llevó acabo una reunión privada antes del plazo para las precampañas, que sí existió proselitismo, que sí estuvo Salvador Reynosa Garzón, que sí manifestó que va por la candidatura de la presidencia municipal, lo cual con esta documental privada se acreditan los tres elementos de actos anticipados de precampaña, pero que por sí sola no puede considerarse como prueba plena. Este Tribunal toma nota de que la denuncia que se comenta fue presentada ante los órganos municipales del partido accionante en fecha 22 de mayo, cercana a la celebración del evento del Salón Las Flores lo que hace presumir de su espontaneidad e inmediatez al hecho.

Así también, el Partido Acción Nacional otorgó a este órgano jurisdiccional copia simple de un escrito donde citó a las denunciantes para ratificar el contenido y firma de la denuncia en estudio, la cual también obra en el expediente, donde manifestaron que ratificaban tanto el documento como su firma, aunque después una de las acusadoras se deslindó de lo asentado en la denuncia. Con este documento privado se refuerza el que sí se realizaron actos anticipados de precampaña, al menos indiciariamente.

Este Tribunal advierte que las probanzas que obran en autos y que las partes involucradas allegaron al expediente, así como las que obtuvo este resolutor en virtud de las diligencias para mejor proveer, son de las que en la Doctrina y la legislación electoral sinaloense, son calificadas como indiciarias.

Por lo anterior, para resolver el litigio planteado se hace necesario determinar si: (i) las pruebas que obran en autos constituyen “indicios” y, (ii) si los “indicios” sumados generan presunción de certeza respecto del multicitado y presunto “acto anticipado de precampaña” que nos ocupa en la consideración de que se deben colmar los tres elementos a que nos referimos anteriormente para definir si la reunión que se estudia constituye un acto de precampaña electoral realizado fuera del plazo que señala la ley y el reglamento.

En este sentido, una vez que fueron analizadas las probanzas y adminiculadas con todos los elementos que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional llega a la convicción que queda plenamente demostrado que sí se realizó una reunión privada y que dicha reunión se llevó acabo antes de los plazos de precampaña, con lo cual tenemos por acreditado dos elementos de los actos de anticipados de precampaña, por lo que resulta necesario determinar el tercer elemento que consiste en *“que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato”*.

De todas las pruebas indiciarias así como de las constancias que obran en este expediente, una vez adminiculadas, este Tribunal determina que sí se da el elemento antes citado, ya que el mismo se desprende de los indicios siguientes:

1. Que la testimonial rendida ante notario público fue solicitada por Ricardo Castañeda Ramírez, ciudadano que de acuerdo a la diligencia para mejor proveer que se practicó, resultó que es la misma persona que realizó el pago del arrendamiento del Salón las Flores para llevar a cabo una conferencia de la JUMAPAN, que en esa fecha era encabezada por Salvador Reynosa Garzón; y que el señor Castañeda Ramírez, además, es militante activo del Partido Acción Nacional, pues así se aprecia en la página web de dicho partido, precisamente en la dirección siguiente: <http://sies.pan.org.mx/PadronAN/> que la ponencia consultó el día 16 de junio del presente año, a las 15:00 horas.
2. Que la prueba testimonial ante notario público fue aportada por el propio Salvador Reynosa Garzón, la cual se contradice con la diligencia para mejor proveer, pues en ésta se afirma que el Salón Las Flores fue contratado para una conferencia de la JUMAPAN y en la testimonial se afirma que fue una reunión entre panistas para hablar de la Ley Electoral y del proceso electoral.
3. Que uno de los testigos presentado ante el notario público, el cual lleva por nombre Adán Camacho Gaxiola, es militante activo del Partido Acción Nacional, pues de igual manera se aprecia en la página web del partido consultada por este Tribunal en igual fecha.

4. Que la denuncia presentada ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por María Luisa González, María Félix Morán y María Elena Meraz Bargueño, es de militantes activas del mencionado partido político, pues ello se aprecia de las consultas de este Tribunal en igual fecha a la página web de dicho partido, militantes que estuvieron en la reunión en comento y que apreciaron actos de precampaña a favor del señor Reynosa.
5. Queda acreditado que en la reunión estuvieron militantes panistas, pues ello se desprende de la testimonial ante notario público, de la nota periodística y de la denuncia.
6. Queda acreditado que en la reunión estuvo Salvador Reynosa Garzón y que se generó proselitismo a favor, pues así se desprende de la testimonial ante notario público, de la nota periodística y de la denuncia antes mencionada.
7. Que de manera espontánea e inmediata se presentó la denuncia en comento por actos proselitistas a favor de Salvador Reynosa Garzón.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que las pruebas indiciarias aludidas: (i) provienen de diversas fuentes, (ii) se encaminan

hacia el mismo objetivo y, (iii) tienen un enlace natural; por lo que considera que la adminiculación de todas ellas generan presunción de certeza respecto del elemento consistente en la actividad proselitista del señor Reynosa, el que sumado a los de reunión privada y plazo anticipado ya probados, nos dan por consecuencia la referida presunción de certeza en relación a que hubo actos anticipados de precampaña electoral; además que de acuerdo a las reglas de la experiencia, la lógica y de la sana crítica así como con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que señala que las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, y los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, **se llega a la convicción** de que la reunión privada tuvo como finalidad que Salvador Reynosa Garzón y militantes activos panistas realizaran actos proselitistas para buscar la nominación de aspirante a candidato, pues dicha finalidad ha sido cumplida ya que actualmente se encuentra registrado como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, como se desprende del informe sobre acreditación de los aspirantes a candidatos rendidos por los Comités Directivos Estatal y Municipal del Partido Acción Nacional, documentos que obran en el presente expediente.

Por consiguiente, sí queda demostrado con las pruebas analizadas y adminiculadas que obran en autos, que en la reunión privada se realizaron actos proselitistas y que el propio Salvador Reynosa Garzón generó conductas con la finalidad de obtener su nominación como aspirante a candidato del Partido Acción Nacional; por consiguiente, se configura la realización de actos de precampaña fuera del plazo legal, que son susceptibles de sanción tal como se estipula en los artículos 7, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

En consecuencia, éste órgano jurisdiccional determina fundado pero inoperante el agravio del partido promovente, puesto que si bien existió una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la responsable, esto no resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ya que de una exhaustiva valoración de todas las constancias del presente expediente se encuentra que sí existieron actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Salvador Reynosa Garzón.

Respecto al segundo agravio, donde el recurrente se duele que se le violan en su perjuicio las garantías individuales de reunión y de asociación que se resguardan en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal declara infundado el agravio en razón de que los partidos políticos también deben de observar, entre otras disposiciones, lo que se establece en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que estas

asociaciones políticas tienen como fin la participación en la vida democrática de nuestro país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder político, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto libre universal, secreto y directo; además, señala el mismo precepto en cita que estas asociaciones participarán en los procesos electorales en los términos que señala la Ley.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos sean nacionales o estatales para efectos de su participación en los procesos electorales, deberán estar a la ley que rige tales procesos, de tal manera que un proceso electoral federal se regirá por la legislación federal y si se trata de elecciones locales, se deberá de estar a la ley local respectiva, específicamente la de Sinaloa, como es el caso que nos ocupa. Además, que la misma disposición constitucional autoriza a los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales y municipales por lo que, en razón de lo anterior estos quedan sujetos a las disposiciones que regulan las elecciones locales.

En este orden de ideas, y de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 9 y 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviene que la libertad de reunión y de asociación cuando se trata de los partidos políticos se encuentra por tratarse de materia electoral afectada por el citado artículo 41, por lo que

su participación en los procesos electorales locales queda sujeta a lo que disponga la Constitución Local, la Ley Electoral, y los Reglamentos, acuerdos y lineamientos que de acuerdo a su competencia expidan los órganos y las autoridades electorales de la entidad donde contienden en una elección constitucional, en este caso a la legislación del Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, al encontrarse los partidos políticos nacionales en una contienda electoral local, quedan obligados a los citados cuerpos normativos locales en lo concerniente a las actividades, periodos y demás contenido del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales en vigor, el cual al igual que en la Ley Electoral, establece un plazo para el inicio de las precampañas en donde, fuera de él, ningún partido político ni cualquier ciudadano pueden realizar proselitismo político electoral. En este contexto, se tiene que no se vulneran la libertad de reunión y de asociación tuteladas en el Artículo 9 de la Constitución Federal, pues de ninguna manera se coarta o transgrede, sino que solo se supedita su ejercicio en materia electoral generando una hipótesis normativa de restricción legal solo aplicable durante el periodo de las precampañas y durante el proceso electoral, con la finalidad de ventilarlo en un ambiente de igualdad y equidad por y para todos los partidos políticos.

Así lo ha establecido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia al expediente instaurado con motivo de la Acción de

Inconstitucionalidad 26/2003 correspondiente al diez de febrero de dos mil cuatro; para ello se transcribe la parte que nos interesa al tenor del literal siguiente:

“Por cuanto hace a la libertad de reunión y asociación consagradas en el artículo 9o. de la Constitución Federal cabe señalar lo siguiente.

El derecho de asociación implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con personalidad propia y distinta de las asociantes, y que tiende a la conclusión de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente.

Por su parte, el derecho de reunión garantiza que una congregación de sujetos que busca la realización de un fin, una vez logrado éste, se extinga.

Ahora bien, conforme al texto de la Constitución Federal, en materia política, sólo los ciudadanos de la República podrán gozar de estas garantías.

La disposición constitucional en cita, en lo que al caso interesa, establece el derecho de los gobernados de asociarse o reunirse libremente con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de ciertos fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.

La libertad de asociación y reunión constituye, a su vez, un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propicia el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Este derecho fundamental no debe considerarse absoluto e ilimitado en tanto que lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan su ejercicio a la preservación de interés y orden públicos. Entre las restricciones más comunes y generales a las que se condicionan el ejercicio de estos derechos, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones o reuniones, mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

Así, en particular, la libertad de asociación política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

Por su parte, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, regula un tipo específico de asociación como lo son los partidos políticos y, al respecto, establece que estas asociaciones políticas tienen como fin (permanente) la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además, el precepto en cita señala expresamente que estas asociaciones (partidos políticos) participarán en los procesos electorales en los términos que señale la ley.

Así, en lo que al caso interesa, la disposición constitucional en cita establece principios fundamentales sobre la participación de los partidos políticos en las elecciones al señalar: "... la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.". Ahora bien, esta remisión expresa que el texto constitucional hace a las leyes para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales está determinada por el ámbito competencial que la propia Constitución Federal establece, principalmente en los artículos 41, 116 y 124, conforme a los cuales los procesos electorales federales estarán regulados por una ley federal y los estatales por una ley local.

Conforme a lo anterior, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a cualquier tipo de partido político, esto es, sea de carácter nacional o estatal y que, para efectos de su intervención en el proceso electoral de que se trate, deberá estarse a la ley que lo rige, de tal manera que si se trata de un proceso electoral de carácter federal regirá la ley federal correspondiente y si se trata de elecciones locales deberá estarse a la ley local respectiva.

La propia disposición fundamental autoriza la participación de los partidos nacionales en las elecciones estatales y municipales, por lo que, acorde con lo anterior, en estos casos dichos partidos deberán sujetarse a las disposiciones que rigen este tipo de elecciones locales.

El precepto constitucional en comento reconoce el carácter de interés público que tienen los partidos políticos y los fines que éstos persiguen, consistentes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las legislaciones federal y locales respectivas deben regular de tal manera los procesos electorales correspondientes que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en la disposición constitucional en cita y, con ello, el

que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entes de interés público y puedan lograr los fines que la Constitución Federal prevé.

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto y a lo que dispone dicha legislación sobre la manera en que pueden asociarse.

Ahora bien, las diferentes legislaciones en materia electoral contienen una serie de disposiciones que regulan la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, entre otras, la relativa al derecho que tienen para participar en los procesos electorales y la de coaligarse o fusionarse, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en las mismas.

Atento todo lo anterior, cabe considerar que la libertad de asociación que tutela el artículo 9o. de la Constitución Federal rige también para efectos políticos, materia en la que, como se ha señalado, únicamente pueden asociarse los ciudadanos de la República. La posibilidad que tienen los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país, y asociarse para tales efectos, comprende necesariamente el derecho de formar partidos políticos como medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Tratándose de partidos políticos se establece un régimen expreso consignado en la Constitución Federal, conforme al cual la ley respectiva determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de lo que se sigue que estas asociaciones deberán estar sujetas a la ley aplicable al proceso electoral de que se trate.

En este orden de ideas, y de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 9o. y 41, fracción I, de la Constitución Federal, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria.

Conforme a lo ya expuesto, la garantía de libre asociación en materia política está sujeta a las previsiones que para tal efecto prevén los artículos 9o. y 41, fracción I, de la Constitución Federal; por tanto, la observancia o transgresión a dichos preceptos está sujeta a lo que se resuelva respecto de las citadas normas específicas que regulan la libre asociación en materia política.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto establece un plazo para

el inicio de precampaña política fuera del cual el ciudadano aspirante a una candidatura no puede realizar actos proselitistas, no vulnera la libertad de asociación tutelada en el artículo 9o. de la Constitución Federal, pues en ninguna forma restringe tal libertad y si bien el artículo 148, fracción III, del citado ordenamiento legal, sanciona la inobservancia de esa hipótesis con la posible pérdida del registro al candidato, esta circunstancia sólo constituye una consecuencia jurídica ante el incumplimiento de las normas que regulan la actividad electoral.

Por último, en cuanto a las prerrogativas de los ciudadanos de votar en elecciones populares y ser votados para un cargo público, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tuteladas por el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la accionante estima son violentadas por los preceptos cuestionados, cabe señalar lo siguiente.

Como puede advertirse claramente, las prerrogativas que otorga el precepto constitucional en cita no pueden aplicarse en forma aislada, ya que se encuentran totalmente vinculadas a la materia electoral, de tal suerte que su ejercicio se regula conjuntamente con las disposiciones previstas en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la propia Constitución Federal que, como ya se dijo en párrafos precedentes, regulan un tipo específico de asociación como lo son los partidos políticos y, al respecto, establecen que estas asociaciones políticas tienen como fin (permanente) la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; además, el que estas asociaciones (partidos políticos) participarán en los procesos electorales en los términos que señale la ley.

Así, los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña política y la sanción por su inobservancia consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no tienen como consecuencia el impedir que los ciudadanos voten en las elecciones populares, así como tampoco el que sean votados o puedan asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país, por lo que no son conculcatorios del artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo tanto, este órgano juzgador concluye que todos los partidos políticos nacionales o locales, deben de sujetarse durante el periodo

electoral a las disposiciones legales que para ese efecto son establecidas en el Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, este Juzgador arriba a la conclusión de que no se violan ni transgreden en perjuicio del partido político recurrente las garantías de reunión y asociación.

Respecto al tercer agravio, el cual el partido actor lo hace consistir concretamente en que la sanción que le fue aplicada por el Consejo Estatal Electoral es excesiva e inadecuada, ya que al fijar el monto de la sanción pecuniaria consistente en multa, no tomó en consideración el grado de gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento que pueda repercutir en la levedad o gravedad de la conducta y esto, consecuentemente no trascendió a la individualización y fijación del monto de la sanción.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable al relacionar la sanción con la gravedad de las infracciones cometidas, la consideró como **leve** y aplicó inadecuadamente la sanción pecuniaria prevista en la fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la cual consiste en una multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en el entidad, contemplando dicha sanción, como bien lo dice el consejo, un parámetro de mínimo y máximo; es decir, el mínimo inicia en los cincuenta salarios y el máximo se fija en mil salarios,

resultando para este resolutor clara la incongruencia de la sanción impuesta, ya que primero el Consejo califica la falta cometida como leve para luego aplicar, sin la debida motivación legal, el monto mayor o máximo de mil salarios que establece el numeral antes citado; por lo tanto, resulta necesario subsanar la omisión en el estudio de la responsable, ya que previamente a la fijación del monto de la multa no realizó un análisis de la conducta desplegada por el infractor para así estar en condiciones de individualizar la sanción correspondiente.

Así las cosas, este resolutor procede al análisis y evaluación de los hechos constitutivos de las infracciones y violaciones cometidas y sus consecuencias y a tomar en cuenta y valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor, la acción y su relación con el partido recurrente, tal como lo establece la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la*

sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

Ahora bien, el Consejo Estatal Electoral al establecer la multa en la forma que lo hizo, efectivamente se constata que no consideró las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que se concretó la conducta de los infractores, pues únicamente se limitó a decir que Salvador Reynosa Garzón desplegó una conducta dolosa, y en consecuencia de ello, sancionó al Partido Acción Nacional sin evaluar las circunstancias en que se desplegó la conducta; además, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que el Partido Acción Nacional es una persona jurídica que lleva a cabo sus actos mediante acciones que no ejecuta de manera directa por carecer de corporeidad, sino indirectamente a través de personas físicas, ya sean éstas sus órganos directivos o sus militantes, por lo que el Consejo Estatal Electoral debió establecer o fijar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias de la ejecución de las acciones infractoras y de que éstas puedan ser atribuidas al partido político Acción Nacional, toda vez que éste debió cumplir con su obligación de velar por la recta actuación de sus órganos directivos y militantes, lo cual no hizo, lo que le acarrea *culpa in vigilando*; así se consigna en la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos

políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido

Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

De lo anterior, resulta incuestionable que conforme al artículo 30, fracción II de la Ley Electoral vigente en el Estado, existe una corresponsabilidad de los partidos políticos, en este caso entre el Partido Acción Nacional respecto a la conducta de sus órganos directivos y militantes, pues tiene la obligación contundente de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos, lo cual lo conlleva a sujetar sus actos y vigilar que los de sus militantes y órganos directivos se ajusten a lo que estatuye la Ley Estatal Electoral, el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, entre otros. Además, es claro que la culpa *in vigilando* se traduce e implica una corresponsabilidad por la conducta infractora que realizaron sus órganos directivos y sus militantes, por la negligencia del Partido Acción Nacional que deriva o proviene de los siguientes actos directos que se encuentran debidamente comprobados, como lo son: Aceptar, tolerar, o desatender las conductas ilícitas de sus órganos directivos y sus militantes, de todo lo que resulta que el partido político actor desplegó una conducta culposa al haber omitido crear o

emitir reglas claras de actuación y de consecuencias para quienes realicen actos que se aparten del dictado de la ley y del Reglamento para Regular las Precampañas; además, omitió hacer el oportuno llamado al orden y a la disciplina a quienes transgredieron y violaron la ley y el reglamento citado al haber realizado actos de precampaña fuera de los plazos legales.

Vistos los razonamientos y conclusiones vertidas en los Considerandos de esta resolución, los que aquí se tienen por reproducidos por contenerse en ellos el análisis de la conducta de los infractores órganos directivos y militantes corresponsables, Considerandos en los que quedaron establecidos los motivos y fundamentos legales que la califican y para este resolutor es claro que de ellos derivan los elementos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que se exige por la normatividad que queden analizados, se pasa ahora a individualizar y fijar el monto de la sanción.

Siendo así, este órgano jurisdiccional estima que la culpa *in vigilando* implica la corresponsabilidad del Partido Acción Nacional y que la conducta infractora de sus militantes activos Salvador Reynosa Garzón, Ricardo Castañeda Ramírez, Adán Camacho Gaxiola, María Luisa González, María Félix Moran y María Elena Meraz Burgueño, debe estimarse de **grado leve**, en razón de que el Partido Acción Nacional también debió cumplir y consta en autos que no lo hizo, con lo dispuesto la fracción II del artículo 30 de la Ley Estatal Electoral; así mismo, debió observar el deber absoluto e incondicional que le impone el artículo 26 del Reglamento para Regular

las Precampañas Electorales, pues como se reitera no consta en autos del expediente que haya informado al Consejo Estatal Electoral ni a sus militantes, como era su obligación, sobre las sanciones que podrían serles aplicadas a éstos, incluyendo a simpatizantes o terceros cuando incurran en violaciones a las Ley Electoral, al Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, a sus estatutos, lineamientos, normas complementarias, convocatorias o acuerdos emitidos por sus órganos de representación en materia de actividades equiparables o anticipadas de precampañas o actos de precampañas, sin pasar desapercibido para este resolutor que sus militantes antes referidos y el propio partido, debieron sujetarse a cumplir su Reglamento de Elección de Candidatos a cargo de elección popular del propio partido político recurrente, específicamente a lo que establecen el ultimo párrafo del artículo 2 y el inciso d) del artículo 7, todo lo cual tiene como valor supremo y como bien jurídico tutelado el principio de equidad y de igualdad entre los participantes en la contienda electoral, dejando en claro que la sanción se impone por la realización de actos de precampaña fue del plazo permitido por la Ley Electoral y el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional coincide con la autoridad responsable para considerar la falta como leve por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, circunstancias que quedan determinadas en los Considerandos de la presente resolución,

resultando aplicar al Partido Acción Nacional la sanción pecuniaria consistente en multa.

En consecuencia, ante la comprobada incongruencia existente entre la calificación de la conducta como de grado leve y la indebida individualización y fijación del monto de la sanción pecuniaria en su parámetro máximo de 1000 días de salario mínimo vigente en la entidad, que fue fijada por la autoridad responsable, deviene declarar fundado el agravio y modificar el acuerdo impugnado para reducir la sanción pecuniaria impuesta al Partido Acción Nacional a 500 días de salario mínimo general vigente en la entidad, resultando que dicho monto equivale a la cantidad de \$ 23,800.00 (veintitrés mil ochocientos pesos), por considerar éste tribunal que la falta leve deviene de una conducta negligente del partido recurrente en el modo, tiempo y lugar respecto de la conducta calificada como de realización de actos de precampaña fuera de los plazos previstos para ello en franca violación del reglamento para regular los actos de precampaña y tomando en cuenta los límites mínimo y máximo que estipula la fracción II, del artículo 247, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 224, 234, 243, 244, 247 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de

Sinaloa y 1º, 3 fracción I, 6, 7, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso promovido por el Partido Acción Nacional, por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acuerdo ORD/5/026 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha 08 de junio de 2007, relativo a la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, consecuentemente dicho instituto político se hace merecedor a una sanción que se hace consistir en quinientos días de salarios mínimos vigentes en la entidad, que equivale a \$23,800.00 (veintitrés mil ochocientos) pesos, con fundamento en la fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Se otorga al Partido Acción Nacional, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar voluntariamente ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta y acreditar ante este órgano jurisdiccional y ante el órgano administrativo electoral el pago relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El plazo a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará en cuenta como días hábiles todos los días del año.

Se apercibe al partido político que en caso de no cumplir con el pago de la sanción, se le solicitará a la Secretaría Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el inicio del procedimiento fiscal de ejecución.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al Partido Acción Nacional, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y al coadyuvante, en los domicilios que señalan en sus recursos, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por Mayoría de votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza; Oscar Urcisichi Arellano (Ponente); con voto en contra de José de Jesús Jaime Cinco Soto y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el

Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO F. PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

03/2007 REV

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 03/2007 REV, EN SESIÓN DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.